

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de enero dos mil veinte (2020)

Auto I - 087

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00348-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN LUCIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de EJECUTIVO
control:

El señor GUILLERMO LEON LUCIO identificado con C.C. No. 4.604.185 a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que librara mandamiento de pago por la suma de \$11.373.793, por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia, desde el 20 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, y por los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$11.373.793 y por los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2009; y a partir del 13 de julio de 2011 hasta el pago total.

El día 20 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y se dio por terminado el proceso (fl. 83-88 C. Ppal. P. Ord.). Decisión que fue apelada y mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la sentencia de primera instancia (fl. 38-44 2da Instancia) y dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) a proceder al reajuste y pago de la asignación de retiro del señor GUILLERMO LEÓN LUCIO, identificado con la C.C. No. 4.604.185 para los años 1999 y 2002, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), tal como lo ordenó la Sentencia No. 304 del 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 20070003700.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR). En el caso de la segunda instancia se fijan en la suma equivalente al 0.5% de la condena impuesta, la cual deberá ser liquidada por el A quo.

(...)."

Mediante auto de trámite No. 1720 del 26 de noviembre de 2018 (fl. 98 C. Ppal. 2), el juzgado estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y mediante auto de trámite No. 087 del 25 de enero de 2019 (fl. 217 C. Ppal. 2), se remitió el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito para que determinara la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de las anualidades 1999 y 2002 con la indexación del capital desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2009, esto es 11 de septiembre de 2009; y por los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha del pago, liquidación que obra 219-220.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual obra a folios 99 a 188, donde estableció que la suma adeudada corresponde a \$43.103.422. En la liquidación observa la indexación del capital desde el año 2001 (por prescripción) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, mes por mes hasta el 8 de septiembre de 2009. Igualmente, presentó liquidación de los intereses moratorios desde el 9 de septiembre hasta la fecha de presentación de la liquidación (diciembre de 2018). Posteriormente, liquidó los intereses moratorios sobre las diferencias generadas después de la ejecutoria de la sentencia mes por mes hasta la fecha de presentación de la liquidación.

La apoderada de CASUR presentó liquidación del crédito a efectos de objetar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante. En dicha liquidación se observa índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia e índice inicial la fecha de prescripción, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia No. 304 del 31 de agosto de 2009 (fl. 190-209), pero en ella no se liquidaron los intereses conforme a lo ordenado en la sentencia del 31 de agosto de 2009, en la que se dispuso:

"(...)...

TERCERO: ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar y pagar anualmente la asignación de retiro que percibe el señor GUILLERMO LEÓN LUCIO, identificado con la C.C. No. 4.604.185 de Popayán -C, con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

CUARTO: DECLÁRENSE prescritas las mesadas causadas antes del 20 de diciembre de 2001.

QUINTO: Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 178 CCA aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO: Dese cumplimiento en los artículos 176, 177 y 178 del C.C. Administrativo.

(...)"

Sin embargo, el 12 de julio de 2019, la apoderada de CASUR presentó nuevamente una liquidación atendiendo lo dispuesto por el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1037 del 2 de julio de 2019 (fl. 229-247), en la que liquidó los intereses moratorios como lo establece el artículo 177 del CCA.

Finalmente, la Contadora allegó la liquidación solicitada y obra a folios 252-254 del expediente.

Para resolver se considera:

El artículo 446 del CGP establece las reglas para la liquidación del crédito, en la que una vez se ordena seguir adelante la ejecución, las partes presentarán la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la cual una vez trasladada, la otra parte formulara objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite debe acompañar una liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como ocurrió en el presente caso donde la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito que obra a folios 99 a 188, fue trasladada como consta a folio 189 y se presentó la objeción por parte de CASUR que obra a folios 190 a 209.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante el despacho no discute el capital establecido. Sin embargo, al momento de liquidar los intereses moratorios, no tiene en cuenta la forma ordenada mediante auto interlocutorio No. 971 del 18 de noviembre de 2013 que libró el mandamiento de pago y la forma en que debían liquidarse los intereses.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante tomó una tasa mensual de interés diferente a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, que señala que los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, el cual se establece por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes y no como se hizo en la liquidación para el periodo 1º de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010, donde se tomó una sola tasa de interés, sin tener en cuenta la variación mensual.

Además aplicó intereses moratorios sobre cada una de las diferencias que fueron indexadas mes a mes desde la prescripción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El proceso de la referencia fue remitido a la contadora para que efectuara la liquidación tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1037 del 2 de julio de 2019 (fl. 223), pues si bien la misma se realizó teniendo en cuenta lo que corresponde por concepto de reajuste a la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y la indexación de las diferencias de las mesadas, mes a mes, desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta el 11 de septiembre de 2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) e igualmente la liquidación de los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 hasta el 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha de pago, conforme al artículo 177 del CCA. Sin embargo, el despacho no tendrá en cuenta la liquidación elaborada por la contadora respecto a los intereses moratorios, según se pasa a explicar.

De los intereses y la indexación:

Es de aclarar que los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas. Así por ejemplo, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, regula lo concerniente a los intereses causados por la mora en el pago de mesadas pensionales reconocidas bajo dicha norma y que por vía jurisprudencial se ha hecho extensible a otros regímenes.

No obstante, se advierte que la sentencia objeto de ejecución, la cual corresponde al título ejecutivo por reclamar, no señala el reconocimiento de intereses moratorios por la falta de pago del derecho pensional. Así, respecto de las diferencias pensionales reconocidas únicamente se condena al valor que resulte de su indexación mensual, en este orden los montos a reconocer por el reajuste pensional constituyen la condena principal del título ejecutivo presentado.

Lo anterior no debe confundirse con los intereses señalados en el artículo 177 del anterior CCA, pues éstos se predicán y tienen su origen en una sentencia

de condena y no en el derecho pensional en sí. Así las cosas, **estos intereses se causan únicamente hasta la fecha de pago de la condena principal pues de ésta se derivan**, pretender lo contrario sería incurrir en un flagrante anatocismo, en tanto de manera indirecta se estarían integrando dichos intereses como parte del capital originario (condena) que a su vez pasaría a redituar nuevos intereses, vulnerando por tanto, el principio conforme al cual no se deben intereses de intereses.

La naturaleza sustancialmente distinta de los intereses consagrados en el artículo 177 del CCA, se evidencia aún más si se analiza la fecha de su causación, la cual no parte desde la data del reconocimiento del derecho pensional sino desde la ejecutoria de la sentencia de condena.

Adicionalmente, cabe recordar que los intereses y la indexación son incompatibles; así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 22 de agosto de 2012, radicado 42477:

"Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero."

En otro pronunciamiento, la Corte¹ indicó:

"... los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. SL 6440 -2014. Radicación 42343. 27 de agosto de 2014. MP. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA.

que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación."

Conforme lo anterior, tenemos que a partir del 20 de diciembre de 2001, la entidad tenía a su cargo la obligación de cancelar al actor las sumas que resultaran a su favor, luego de reajustar la asignación de retiro y actualizar las diferencias mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -11 de septiembre de 2009. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 177 del C.C.A., sin que pueda generarse a la vez, indexación del capital nuevamente y luego aplicarle intereses mes a mes, tal como lo hizo la parte ejecutante y la contadora. Situación que lleva a no tener en cuenta la liquidación de la parte ejecutante y a modificar la liquidación presentada por la contadora y por la parte ejecutante en cuanto a los intereses moratorios teniendo en cuenta la variación del interés moratorio, como se presenta a continuación:

AÑO	ASIGNACION BASICA ACORDE AL IPC	% INCREMENTO más FAVORABLE	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR DE LA ASIGNACION QUE SE DEBIÓ PAGAR	VALOR ASIGNACION PAGADO-FI. 75 A FL. 77 Y FI. 201	DIFERENCIA	I.P.C ANUALES
1 999		16.70%		947 535 00	933 004	14 531	16.70%
2 000		9.23%	87 457 48	1.034 992 48	1.019 120	15 872	9.23%
2 001		9.00%	93 149 32	1.128 141 80	1.110 840	17 302	8.75%
2 002		7.65%	86 302 85	1 214 444 65	1 177 494	36 951	7.65%
2 003		6.99%	84 889 68	1 299 334 33	1 259 919	39 415	6.99%
2 004		6.49%	84.326.80	1 383.661.13	1.341.686	41.975	6.49%
2 005		5.50%	76 101 36	1 459 762 49	1 415 480	44 282	5.50%
2 006		5.00%	72.988.12	1 532 750 62	1 486 253	46 498	4.85%
2 007		4.50%	68.973.78	1 601 724 40	1 553 135	48 589	4.48%
2 007				1 730 172 00	1 677 536	52 636	
2 008		5.69%	98 446 79	1 828 618 79	1 772 988	55 631	5.69%
2 009		7.67%	140 255 06	1 968 873 85	1 908 976	59 898	7.67%
2 010		2.00%	39 377 48	2 008 251 32	1 947 156	61 095	2.00%
2 011		3.17%	63 661 57	2 071 912 89	2 008 882	63 031	3.17%
2 012		5.00%	103 595 64	2 175 508 54	2 109 326	66 183	3.73%
2 013		3.44%	74 837 49	2 250 346 03	2 181 888	68 458	2.44%
2 014		2.94%	66.160.17	2 316 506 20	2 246 033	70 473	1.94%
2 015		4.66%	107 949 19	2 424 455 39	2 350 699	73 756	3.66%
2 016		7.77%	188 380 18	2 612 835 58	2 533 348	79 488	6.77%
2 017		6.75%	176 366 40	2 789 201 98	2 704 349	84 853	5.75%
2 018		5.09%	141 970 38	2 931 172 36	2 842 001	89 171	4.09%
2 019		4.50%	131 902 76	3 063 075 11	2 969 891	93 184	3.18%
2 020		3.80%	116 396 85	3 179 471 97	3 082 747	96 725	3.80%

INDEXACION DIFERENCIA MESADAS.

Se calcula desde el 20/12/2001 hasta el 11 de septiembre de 2009-fecha de ejecutoria

AÑO 2001	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
Adicional	6 344	66 50	9 742
DIC	6 344	66 73	9 709

AÑO 2002	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	36 951	67 26	56 102
FEB	36 951	68.11	55 402
MAR	36 951	68 59	55 014
ABR	36 951	69 22	54 513
MAY	36 951	69 63	54 192
JUN	36 951	69 93	53 960
Adicional	36 951	69 93	53 960
JUL	36 951	69 94	53 952
AGO	36 951	70 01	53 898
SEP	36 951	70 26	53 706
OCT	36 951	70 66	53 402
NOV	36 951	71 20	52 997
Adicional	36 951	71.20	52 997
DIC	36 951	71 40	52 849

AÑO 2003	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	39 415	72 23	55 726
FEB	39 415	73.04	55 108
MAR	39 415	73 80	54 541
ABR	39 415	74 65	53 920
MAY	39 415	75 01	53 661
JUN	39 415	74 97	53 689
Adicional	39 415	74 97	53 689
JUL	39 415	74 86	53 768
AGO	39 415	75 10	53 599
SEP	39 415	75 26	53 483
OCT	39 415	75 31	53 447
NOV	39 415	75 57	53 263
Adicional	39 415	75 57	53 263
DIC	39 415	76 03	52 941

AÑO 2004	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	41.975	76.70	55.887
FEB	41.975	77.62	55.224
MAR	41.975	78.39	54.682
ABR	41.975	78.74	54.439
MAY	41.975	79.04	54.232
JUN	41.975	79.52	53.905
Adicional	41.975	79.52	53.905
JUL	41.975	79.50	53.918
AGO	41.975	79.52	53.905
SEP	41.975	79.76	53.742
OCT	41.975	79.75	53.749
NOV	41.975	79.97	53.601
Adicional	41.975	79.97	53.601
DIC	41.975	80.21	53.441

AÑO 2005	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	44.282	80.87	55.918
FEB	44.282	81.70	55.350
MAR	44.282	82.33	54.927
ABR	44.282	82.69	54.688
MAY	44.282	83.03	54.464
JUN	44.282	83.36	54.248
Adicional	44.282	83.36	54.248
JUL	44.282	83.40	54.223
AGO	44.282	83.40	54.222
SEP	44.282	83.76	53.989
OCT	44.282	83.95	53.867
NOV	44.282	84.05	53.803
Adicional	44.282	84.05	53.803
DIC	44.282	84.10	53.771

AÑO 2006	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	46.498	84.56	56.153
FEB	46.498	85.11	55.791
MAR	46.498	85.71	55.400
ABR	46.498	86.10	55.152
MAY	46.498	86.38	54.970
JUN	46.498	86.64	54.805
Adicional	46.498	86.64	54.805
JUL	46.498	87.00	54.579
AGO	46.498	87.34	54.366
SEP	46.498	87.59	54.211
OCT	46.498	87.46	54.292
NOV	46.498	87.67	54.161
Adicional	46.498	87.67	54.161
DIC	46.498	87.87	54.038

AÑO 2007	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	48 589	88 54	56 042
FEB	48 589	89 58	55 391
MAR	48 589	90 67	54 725
ABR	48 589	91 48	54 241
MAY	48 589	91 76	54 075
JUN	48 589	91 87	54 011
Adicional	48 589	91 87	54 011
JUL	48 589	92 02	53 923
AGO	48 589	91 90	53 993
SEP	48 589	91 97	53 952
OCT	48 589	91 98	53 946
NOV	48 589	92 42	53 689
Adicional	48 589	92 42	53 689
DIC	48 589	92 87	53 429

AÑO 2008	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	55 631	93 85	60 533
FEB	55 631	95 27	59 631
MAR	55 631	96 04	59 153
ABR	55 631	96 72	58 737
MAY	55 631	97 62	58 195
JUN	55 631	98 47	57 693
Adicional	55 631	98 47	57 693
JUL	55 631	98 94	57 419
AGO	55 631	99 13	57 309
SEP	55 631	98 94	57 419
OCT	55 631	99 28	57 222
NOV	55 631	99 56	57 061
Adicional	55 631	99 56	57 061
DIC	55 631	100 00	56 810

AÑO 2009	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	59 898	100 59	60 809
FEB	59 898	101 43	60 305
MAR	59 898	101 94	60 004
ABR	59 898	102 26	59 816
MAY	59 898	102 28	59 804
JUN	59 898	102 22	59 839
Adicional	59 898	102 22	59 839
JUL	59 898	102 18	59 863
AGO	59 898	102 23	59 834
SEP	59 898	102 12	59 898

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA DE EJECUTORIA

DIFERENCIAS MESADAS	4.998.451
INDEXACIÓN	989.745
TOTAL	5.988.196

Antes de continuar con la liquidación de los intereses moratorios; se aclara que, el pago que se hiciera se imputa a capital y no a intereses. Por tanto, el capital no varía como se efectuó en la liquidación del ejecutante y la contadora.

Cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas en el Código Civil.

En esas condiciones realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital, se distancia del objeto que fue examinada en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia para convertir la obligación pensional, que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la asignación de retiro, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno es éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en según lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de intereses sobre intereses prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-09	5.988.196	27.98%	0.0676%	19	76.927
oct-09	5.988.196	25.92%	0.0632%	31	117.254
nov-09	5.988.196	25.92%	0.0632%	30	113.472
dic-09	5.988.196	25.92%	0.0632%	31	117.254
ene-10	5.988.196	24.21%	0.0594%	31	110.296
feb-10	5.988.196	24.21%	0.0594%	28	99.622
mar-10	5.988.196	24.21%	0.0594%	12	42.695
	5.988.196				
jul-11	5.988.196	27.95%	0.0675%	19	76.854
ago-11	5.988.196	27.95%	0.0675%	31	125.393
sep-11	5.988.196	27.95%	0.0675%	30	121.348
oct-11	5.988.196	29.09%	0.0700%	31	129.908
nov-11	5.988.196	29.09%	0.0700%	30	125.717
dic-11	5.988.196	29.09%	0.0700%	31	129.908
ene-12	5.988.196	29.88%	0.0717%	31	133.013
feb-12	5.988.196	29.88%	0.0717%	29	124.431
mar-12	5.988.196	29.88%	0.0717%	31	133.013
abr-12	5.988.196	30.78%	0.0735%	30	132.123
may-12	5.988.196	30.78%	0.0735%	31	136.528
jun-12	5.988.196	30.78%	0.0735%	30	132.123
jul-12	5.988.196	31.29%	0.0746%	31	138.508
ago-12	5.988.196	31.29%	0.0746%	31	138.508
sep-12	5.988.196	31.29%	0.0746%	30	134.040
oct-12	5.988.196	31.34%	0.0747%	31	138.702
nov-12	5.988.196	31.34%	0.0747%	30	134.228
dic-12	5.988.196	31.34%	0.0747%	31	138.702
ene-13	5.988.196	31.13%	0.0743%	31	137.888
feb-13	5.988.196	31.13%	0.0743%	28	124.544
mar-13	5.988.196	31.13%	0.0743%	31	137.888
abr-13	5.988.196	31.25%	0.0745%	30	133.890
may-13	5.988.196	31.25%	0.0745%	31	138.353
jun-13	5.988.196	31.25%	0.0745%	30	133.890
jul-13	5.988.196	30.51%	0.0730%	31	135.476
ago-13	5.988.196	30.51%	0.0730%	31	135.476
sep-13	5.988.196	30.51%	0.0730%	30	131.105
oct-13	5.988.196	29.78%	0.0714%	31	132.621
nov-13	5.988.196	29.78%	0.0714%	30	128.343
dic-13	5.988.196	29.78%	0.0714%	31	132.621
ene-14	5.988.196	29.48%	0.0708%	31	131.443
feb-14	5.988.196	29.48%	0.0708%	28	118.723
mar-14	5.988.196	29.48%	0.0708%	31	131.443
abr-14	5.988.196	29.45%	0.0707%	30	127.089
may-14	5.988.196	29.45%	0.0707%	31	131.325
jun-14	5.988.196	29.45%	0.0707%	30	127.089
jul-14	5.988.196	29.00%	0.0698%	31	129.553
ago-14	5.988.196	29.00%	0.0698%	31	129.553
sep-14	5.988.196	29.00%	0.0698%	30	125.374
oct-14	5.988.196	28.76%	0.0693%	31	128.605
nov-14	5.988.196	28.76%	0.0693%	30	124.456
dic-14	5.988.196	28.76%	0.0693%	31	128.605
ene-15	5.988.196	28.82%	0.0694%	31	128.842
feb-15	5.988.196	28.82%	0.0694%	28	116.374
mar-15	5.988.196	28.82%	0.0694%	31	128.842
abr-15	5.988.196	29.06%	0.0699%	30	125.603
may-15	5.988.196	29.06%	0.0699%	31	129.789
jun-15	5.988.196	29.06%	0.0699%	30	125.603
jul-15	5.988.196	28.89%	0.0696%	31	129.119
ago-15	5.988.196	28.89%	0.0696%	31	129.119
sep-15	5.988.196	28.89%	0.0696%	30	124.954
oct-15	5.988.196	29.00%	0.0698%	31	129.553
nov-15	5.988.196	29.00%	0.0698%	30	125.374
dic-15	5.988.196	29.00%	0.0698%	31	129.553
ene-16	5.988.196	29.52%	0.0709%	31	131.600
feb-16	5.988.196	29.52%	0.0709%	29	123.110
mar-16	5.988.196	29.52%	0.0709%	31	131.600
abr-16	5.988.196	30.81%	0.0736%	30	132.236
may-16	5.988.196	30.81%	0.0736%	31	136.644
jun-16	5.988.196	30.81%	0.0736%	30	132.236
jul-16	5.988.196	32.01%	0.0761%	31	141.292
ago-16	5.988.196	32.01%	0.0761%	31	141.292
sep-16	5.988.196	32.01%	0.0761%	30	136.734
oct-16	5.988.196	32.99%	0.0781%	31	145.057
nov-16	5.988.196	32.99%	0.0781%	30	140.377
dic-16	5.988.196	32.99%	0.0781%	31	145.057

ene-17	5.988.196	33.51%	0.0792%	31	147.043
feb-17	5.988.196	33.51%	0.0792%	28	132.813
mar-17	5.988.196	33.51%	0.0792%	31	147.043
abr-17	5.988.196	33.50%	0.0792%	30	142.263
may-17	5.988.196	33.50%	0.0792%	31	147.005
jun-17	5.988.196	33.50%	0.0792%	30	142.263
jul-17	5.988.196	32.97%	0.0781%	31	144.980
ago-17	5.988.196	32.97%	0.0781%	31	144.980
sep-17	5.988.196	32.97%	0.0781%	30	140.303
oct-17	5.988.196	31.73%	0.0755%	31	140.211
nov-17	5.988.196	31.44%	0.0749%	30	134.603
dic-17	5.988.196	31.16%	0.0743%	31	138.004
ene-18	5.988.196	31.04%	0.0741%	31	137.538
feb-18	5.988.196	31.52%	0.0751%	28	125.909
mar-18	5.988.196	31.02%	0.0740%	31	137.461
abr-18	5.988.196	30.72%	0.0734%	30	131.897
may-18	5.988.196	30.66%	0.0733%	31	136.060
jun-18	5.988.196	30.42%	0.0728%	30	130.766
jul-18	5.988.196	30.05%	0.0720%	31	133.679
ago-18	5.988.196	29.91%	0.0717%	31	133.130
sep-18	5.988.196	29.72%	0.0713%	30	128.115
oct-18	5.988.196	29.45%	0.0707%	31	131.325
nov-18	5.988.196	29.24%	0.0703%	30	126.289
dic-18	5.988.196	29.10%	0.0700%	31	129.947
ene-19	5.988.196	28.74%	0.0692%	31	128.526
feb-19	5.988.196	29.55%	0.0710%	28	118.971
mar-19	5.988.196	29.06%	0.0699%	31	129.789
abr-19	5.988.196	28.98%	0.0697%	30	125.297
may-19	5.988.196	29.01%	0.0698%	31	129.592
jun-19	5.988.196	28.95%	0.0697%	30	125.183
jul-19	5.988.196	28.92%	0.0696%	31	129.237
ago-19	5.988.196	28.98%	0.0697%	31	129.474
sep-19	5.988.196	28.98%	0.0697%	30	125.297
oct-19	5.988.196	28.65%	0.0690%	31	128.170
nov-19	5.988.196	28.55%	0.0688%	30	123.653
dic-19	5.988.196	28.37%	0.0684%	31	127.061
ene-20	5.988.196	28.16%	0.0680%	31	126.228
					14.225.985

LIQUIDACIÓN PROYECTADA A ENERO 31 DE 2020

DIFERENCIAS	5.988.196
INTERES	14.225.985
TOTAL	20.214.181

Ahora, en cuanto a la liquidación presentada por la apoderada de CASUR, en cuanto al capital existe una diferencia de seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos \$6.453, entre la liquidación realizada por la ejecutada y la efectuada por el despacho.

Por tanto, el despacho se atiene a la liquidación que se presenta en esta providencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación elaborada por la Contadora que se encuentra a folios 252-254 del cuaderno principal 2 y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra a folios 99-188 del cuaderno principal 1, y en consecuencia,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 304 del 31 de agosto de 2009 y la Sentencia No. 262 del 7 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia, que ordenó el reajuste y pago de una asignación de retiro.

TERCERO.- Diferir la liquidación de gastos y costas del proceso hasta el momento que se acredite el pago total de la obligación.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.majudi.fal.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO	Nº. 12	
DE HOY 30 DE ENERO DE HORA: 8:00 A.M.		
		
HELIO ALEJANDRA PEREZ Secretaria		